

## LIBRO PRIMERO.

### DE LAS PERSONAS.

---

#### DE LAS PERSONAS CIVILES.

287. Las personas son seres capaces de derecho. Todos los hombres son hoy personas. Sabido es que no sucedía lo mismo entre los antiguos; éstos no reconocían la cualidad de persona á los esclavos: eran máquinas vivientes, decían los filósofos, y los jurisconsultos los colocaban en la misma línea que los animales. La influencia de las costumbres germánicas, trasformó la esclavitud en servidumbre: los siervos eran personas, puesto que tenían ciertos derechos; pero eran personas incompletas. De manera que la trasformación de la esclavitud en servidumbre es la revolución más considerable y más benéfica que se haya operado en la condición de las personas. Este es el primer paso, y el más difícil hacia la igualdad. La Asamblea constituyente terminó el trabajo secular que se había hecho, á contar de la invasión de los bárbaros: desde 89 todos los hombres son personas.

Los jurisconsultos dividen las personas en *físicas y morales ó civiles*. Esta clasificación es de pura doctrina y extraña á nuestras leyes: las palabras: *persona civil, ó moral* no se encuentran en ellas. Luego en el lenguaje de la

cios y establecimientos de beneficencia pueden poseer. Ahora bien, ¿quién es el juez de la utilidad pública? No hay otro más que el legislador, cuya misión es precisamente la de proveer á los intereses generales de la sociedad. Por tanto es él, y solo él quien puede crear esos seres ficticios á quienes se da el nombre de personas civiles. El las establece, las modifica y las suprime, según que lo exige el bien de la sociedad.

Agréguese á esto el peligro que amenazaría á la sociedad, si las corporaciones pudieran formarse ó perpetuarse sin el legislador, ó á pesar suyo. Supongamos que una corporación, un establecimiento, en vez de ser útiles al público, le son nocivos, ¿se concebiría que el legislador, estuviera obligado á sufrirlos, y hasta protegerlos, porque ese cuerpo ó ese establecimiento se hubieran dado el nombre de *personas civiles*? Nuestra cuestión carece de sentido; y esto no obstante, no es inútil proponerla, porque lo que para los legistas es un contra sentido, algunas veces es exaltado por las pasiones, ó por el espíritu de partido, como una obra recomendable que el legislador hizo mal en contrariar. ¡Cuántas veces se ha invocado la libertad de la caridad, para legitimar las fundaciones de beneficencia! Respondemos con Savigny, que la caridad misma puede hacerse funesta, si se ejercita con una mala intención. Se necesita, pues, que el legislador intervenga, por laudable que sea en apariencia, el objeto de una corporación ó de un establecimiento cualquiera (1).

289. El principio de que solo el legislador tiene el derecho de crear las personas llamadas *civiles*, cuenta en su apoyo con la más imponente de las tradiciones. Es proclamado como un axioma por los juríconsultos romanos (2), y es reproducido por nuestros antiguos legistas; no citare-

1 Savigny. *Tratado de derecho romano*, tomo II, § 89, págs. 274 y siguientes.

2 Namur, *Institutas*, tomo I, págs. 60 y siguientes; Savigny, *Tratado de derecho romano*, tomo II, § 88, pág. 258.

mos á los que son hostiles á la Iglesia, que ven con desdén todo establecimiento eclesiástico, y creen que bajo el antiguo régimen, como bajo el nuevo nuestro, eran las corporaciones religiosas las que daban lugar á las más vivas luchas. Citaremos á Domat, cuya piedad es igual á su ciencia, y cuyas palabras son dignas de consideración, porque nos revelan el peligro que puede resultar para el Estado, de esos seres ficticios á quienes se llama personas civiles: «Como es de orden y de policía en un Estado, que no solamente los crímenes, sino todo lo que puede turbar la tranquilidad pública ó ponerla en peligro, se reprima, y que por esta razón, todas las reuniones de muchas personas, que forman un cuerpo, sean ilícitas á causa del peligro de aquellas que podrían tener por objeto algún atentado contra el público, *aun las que no tienen por objeto más que justas causas*, no pueden formarse sin una aprobación expresa del soberano, *atenta la causa de utilidad que en ellas se pueda encontrar*. Esto es lo que hace necesario el uso de permisos para establecer cuerpos y comunidades eclesiásticas ó laicas, regulares, seculares y de cualquiera otra clase; capítulos, universidades, colegios, monasterios, hospitales, gremios de oficios, cofradías, casas de ayuntamiento ú otros lugares, y todas las demás que reúnen diversas personas para cualquier objeto. Únicamente el soberano es el que puede dar estos permisos y aprobar los cuerpos ó comunidades á quienes pueda ser concedido el derecho de reunión» (1).

290. Esta doctrina fué consagrada por muchas ordenanzas y de ellas citaremos la última, la de 1749; los abusos que ella señala, nos explican el odio con que el último siglo perseguía á todo lo que se llama corporación. Se daba, en otro tiempo, el nombre de *mano muerta* á las corporaciones religiosas ó laicas. Establecidas para un bien

---

1 Domat, *Derecho público*, libro I. tít. II. sec. 2.

público, dice Domat, debían durar siempre, y les estaba prohibido enajenar sus bienes, sin justas causas; de allí el nombre de *mano muerta*, para denotar, que los bienes que adquirían, morían en sus manos, hasta cierto punto; y no producían ya derecho alguno de traslación en provecho de los Señores y del Rey (1). Adquiriendo siempre, y no vendiendo nunca: las corporaciones religiosas amenazaban sobre todo absorber por completo el suelo. El edicto de 1749, nos demuestra que los *establecimientos de gentes de mano muerta* tenían una grande facilidad para adquirir fondos, mientras que esos fondos estaban destinados por la naturaleza, á la subsistencia y conservación de las familias. Todavía más, cuando las corporaciones adquirían por venta, resultaba un grave inconveniente: «los bienes que pasaban á sus manos, dejaban para siempre de estar en el comercio,» de manera que, dice el Rey, una muy grande parte de los fondos de nuestro reino se encuentra poseída actualmente por aquellos cuyos bienes, no pudiendo ser disminuidos por las enajenaciones, se aumentan, por el contrario, continuamente, con nuevas adquisiciones.

Las familias despojadas y el suelo puesto fuera del comercio, tal es la historia de las corporaciones. Por estas razones, el Rey declaró, que renueva, en tanto cuanto sea necesario, las ordenanzas de sus predecesores: quiere «que ningún nuevo establecimiento pueda fundarse, ya sea de capítulos, colegios, seminarios, casas, ó comunidades religiosas, ni aun con pretexto de hospicios, congregaciones, cofradías, hospitales ú otros cuerpos de comunidades, ya sean eclesiásticas, seculares y regulares, ya sean laicas, de cualquiera cualidad que sean, en toda la extensión de su reino, si no es en virtud de su permiso expreso» (2)

Las leyes buscaron, en vano, el modo de prevenir los abu-

1 Domat, *De las leyes civiles en su orden natural*, libro preliminar, t. II, sec. II, núm. 15.

2 El edicto se encuentra en Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Mano muerta*, § I.

sos que engendraba la mano muerta; y las corporaciones religiosas, como diremos más adelante, las violaban y las eludían. No quedaba más que un medio, la supresión. Esto fué lo que hizo la Revolución. Entre las numerosas leyes que dió el legislador revolucionario, no citaremos más que una; y es la de 18 de Agosto de 1792, que dice, artículo 1º: «Todas las corporaciones religiosas y congregaciones seculares, de hombres y de mujeres, eclesiásticas ó láicas, aun aquellas dedicadas, únicamente, al servicio de hospitales y al alivio de los enfermos, quedan extinguidas y suprimidas.» Sucedió, durante la Revolución, lo que había pasado bajo el antiguo régimen y lo que pasa á nuestra vista. Las corporaciones religiosas eludieron las leyes, reconstituyéndose bajo la forma de asociaciones libres. Era, pues, necesario, disolver no solamente las corporaciones, sino hasta las simples asociaciones. Esto es lo que hizo el decreto de 3 messidor, año XII: «ninguna *congregación* ó *asociación* de hombres ó de mujeres, dice el artículo 4, podrá formarse en lo futuro, *bajo pretexto* de religión, á menos que haya sido, formalmente autorizada, por un decreto imperial, con vista de los estatutos y reglamentos, conforme á los cuales haya de vivirse en esa congregación ó asociación.» Se ha decidido, y con razón, que este decreto no tenía por objeto reconstituir á las corporaciones religiosas, ni aun con la autorización del emperador; su objeto era, por el contrario, impedir que las leyes que habían abolido las corporaciones, fueran eludidas. Para esto, no había más que un medio, y este era prohibir aun las más simples asociaciones, no exceptuándose sino ciertas comunidades caritativas, que, como asociaciones, podían ser autorizadas por el emperador (1).

La legislación no deja, pues, duda alguna sobre el principio que hemos asentado, y las corporaciones, en tanto

---

1 Sentencia de la corte de casación de Bélgica, de 11 de Marzo de 1845 (*Justicrisis*, 1849, I, p. 7-25).

que tienen la pretensión de formar las personas llamadas *civiles*, están esencialmente en la mano del legislador; él las establece y las suprime; fuera de su acción, y á pesar suyo, no puede tratarse de personificación directa ni indirecta. Esta cuestión se ha presentado bastantes veces ante los tribunales de Bélgica, y decidieron siempre en el mismo sentido. La jurisprudencia es unánime, en reconocer que únicamente la ley puede crear una persona civil (1).

291. No está allí la verdadera dificultad. Se trata de saber si el legislador concede realmente la cualidad de *persona* á ciertos cuerpos ó establecimientos. Hemos dicho que las leyes no pronuncian la palabra *persona civil*. Esto es ya muy característico. Abramos el Código de Napoleón. El artículo 2227 dice que: el *Estado*, los *establecimientos públicos* y los *municipios* están sometidos á las mismas prescripciones que los particulares, y pueden igualmente oponerlas. » Más sencillo habría sido decir: «las *personas civiles*, » si el legislador reconocía *personas civiles*. Hablando en verdad, no las hay. El primer libro del código trata de las *personas*. Si al lado de las personas reales hubiese personas ficticias, llamadas *civiles* ó *morales*, el legislador habría debido ocuparse de ellas. Precisamente, pues, en este libro primero, él no habla una palabra de las pretendidas personas, y solamente al tratar de las cosas es cuando el legislador dice, que los bienes no pueden pertenecer á otros más que á los particulares; pero sucede que tampoco los designa de una manera más precisa que como acabamos de hacerlo. Así es que el art. 619 asienta: «El usufructo que no está concedido á los particulares, sólo dura treinta años.» La misma expresión se encuentra en el art. 537: «Los bienes que no pertenecen á particu-

1 Sentencias de la Corte de Bruselas de 3 de Agosto de 1846, de 14 de Agosto de 1846 y de 28 de Abril de 1859 (*Passiérisé*, 1846, 2, 162; 1847, 2, 151; 1858, 2, 281; 1859, 2, 204). Sentencias de la Corte de Gand de 13 de Mayo de 1848 y de 14 de Julio de 1854 (*Passiérisé*, 1848, 2, 70; 1854, 2, 307).

lares, son administrados y no pueden enajenarse sino con las formas y observando las reglas que les son propias. En los artículos siguientes, el código habla del dominio público, que pertenece al Estado, y define los bienes comunales (arts. 538-542); en cuanto á los demás establecimientos que pueden poseer, tampoco los menciona. Tratando de la capacidad de recibir á título gratuito, materia tan importante para las personas llamadas *civiles*, el art. 910 menciona los *hospicios*, y agrega las expresiones de costumbre: *establecimientos de utilidad pública*. Lo mismo sucede con el art. 937. Cuando el legislador quiere comprender en sus disposiciones á todas las personas llamadas *civiles*, las enumera, mencionando el *Estado*, los *municipios* y los *establecimientos públicos* (arts. 1712, 2045, 2227, 2121, 2153). ¿Qué dice de esos cuerpos y de esos establecimientos? Les reconoce ciertos derechos, concernientes á los bienes, pero en ninguna parte los coloca en la misma línea que las personas reales. Cuando establece como principio, que sólo el legislador puede conceder la personificación civil, esto no significa que falte una ley que diga, que tal cuerpo ó establecimiento es una persona civil; pues las leyes nunca se expresan así. Esto quiere decir, que sólo la ley puede dar derechos á otros que á las personas reales, es decir, á ciertos cuerpos ó establecimientos públicos; lo que es del todo evidente, pero esos derechos que la ley concede al Estado, á los municipios y á los establecimientos de utilidad pública, no les dan la cualidad de personas. Si la ley se los reconoce, es porque lo necesitan para que puedan llenar su destino, y esto es lo que el legislador mismo nos va á decir.

292 A la cabeza de las personas llamadas *civiles* el Código de Napoleón nombra siempre al Estado. ¿Se dice por esto, que el Estado sea una verdadera persona? Bajo el punto de vista filosófico é histórico, puede decirse que las naciones son personas, lo mismo que los individuos; pues

tanto los unos como los otros, proceden de Dios. ¿Quién les ha dado el genio que les distingue? ¿Quién les ha dado la misión que tienen en la vida general de la humanidad? Aquel que dió á los individuos facultades especiales, en relación con la misión que cada uno de nosotros tiene también en este mundo. Podrá, pues, creerse que el Estado, órgano de la nación, es una verdadera persona, y que esta persona existe en virtud de la naturaleza, é independientemente de una declaración del legislador. Sin embargo, esto no es así. Sin duda, las sociedades humanas tienen su origen en la naturaleza; pero los hombres viven en sociedad mucho tiempo ántes de que hubiese un Estado organizado. El Estado no existe, pues, como el hombre; no nace, se cria. ¿Creado por quién? Por la ley. ¿Con qué objeto? Para dirigir los intereses generales de la sociedad. Con este título debe tener ciertos derechos de que gozan las personas reales, los hombres. El Estado tiene que soportar ciertos gastos, y por lo mismo debe tener bienes á su disposición. Tiene también la obligación de concertar tratados, á consecuencia de los cuales, se convierte en deudor ó en acreedor. En este sentido, tiene una cierta personalidad. Esto no obstante, las leyes no le dan el nombre de persona, y le colocan en la misma línea que los municipios y los establecimientos públicos. No tiene, pues, más derechos que aquellos que la ley le concede. Hé aquí la diferencia radical entre las verdaderas personas y el Estado, la más caracterizada de las personas llamadas *civiles*. El hombre tiene todos los derechos, por sólo el hecho de que existe, mientras que el Estado, por su naturaleza, no tiene derecho alguno; sus derechos le vienen de la ley, y necesariamente son limitados: estos son derechos concedidos, y no derechos naturales.

293. Después del Estado viene la provincia, y es llamada una persona *civil*, conforme á la legislación belga. Ella no lo ha sido siempre. Bajo el antiguo régimen,

las provincias tenían una personalidad fuertemente caracterizada; eran los Estados en el Estado. La Asamblea constituyente, encontrando resistencia en el espíritu provincial, destruyó las provincias y las reemplazó con los departamentos, división puramente administrativa del territorio. No figuran nunca en el Código de Napoleón; él menciona al Estado, á los municipios, y nunca á los departamentos; define los bienes comunales (artículo 542), y nada dice de los bienes departamentales, porque los departamentos no tenían bienes. La ley fundamental del reino de los Países Bajos modificó este orden de cosas, y volvió á la antigua tradición de los belgas, colocando á las provincias en la misma línea que á los municipios; pues las provincias tienen, efectivamente, en nuestras costumbres, en nuestros recuerdos, raíces tan profundas como la vida comunal. Esto no obstante, cosa notable, ni la ley fundamental, ni las leyes particulares reconocieron formalmente á las provincias la personalidad que la legislación francesa rehusaba á los departamentos. Puesta así la cuestión, tiene dificultades. La Corte de Bruselas falló por sentencia de 30 de Julio de 1861 que, bajo el reino de los Países Bajos, la provincia no era más que una división territorial, establecida con el objeto de facilitar, de simplificar y de hacer más económica la administración general del país; pero que no podía, bajo ningún punto de vista, ser considerada como una persona civil. En el recurso de casación, M. Kaider, abogado general, sostuvo la opinión contraria en una requisitoria notable, y la corte se adhirió á su opinión. ¿Qué importa que ninguna ley conceda la personificación á las provincias, si hay una ley que la concede á los municipios ó al Estado? Mas la ley fundamental habla de los *intereses de la provincia* (artículo 137); y la ley de 12 de Julio de 1821 hablaba del *interés provincial*, de dispensas de *interés provincial*, opuestos á las de un *interés general*. Esto era asemejar la provincia á la comunidad. Teniendo

intereses distintos de los del Estado, las provincias, lo mismo que los municipios, formaban por solo esto, cuerpos morales capaces de adquirir derechos y de contraer obligaciones (1). Es, pues, fuera de duda, que las provincias gozan de lo que se llama la personificación civil, conforme á la legislación belga. La ley provincial de 30 de Abril de 1836 confiere en términos expresos á los consejos provinciales todos los derechos inherentes á esta personificación, tales como el de autorizar los impuetos, las adquisiciones, enajenaciones y cambios de bienes de la provincia, así como las acciones judiciales, relativas á esos bienes. La provincia es el Estado en pequeño, teniendo las mismas atribuciones, pero en menor esfera de acción.

294. Los municipios, dice Savigny, tienen una existencia natural; y son, en su mayoría, anteriores al Estado, cuyos elementos constitutivos forman (2). La existencia de los municipios es necesaria, indudablemente, y en este sentido se la puede llamar natural. ¿Debe inferirse que los municipios son personas naturales, y que por consiguiente, gozan de la plenitud de los derechos pertenecientes al hombre? Así se ha sostenido, y esto prueba lo peligrosa que es la expresión de persona civil, porque es pretenciosa y produce fácilmente la ambición en los cuerpos á quienes se da; pero la ley lo ignora, y la naturaleza también nos dice, que los municipios no nacen como los hombres; que son el primer gérmen del Estado, y la primera forma bajo la cual éste aparece en la historia, pudiendo por lo mismo decirse de estos pequeños Estados lo que hemos dicho del Estado, órgano de la nación. Los hombres pueden vivir y han vivido mucho tiempo antes de que se hubieran constituido los municipios. Luego los municipios no nacen, y sí son creados como el Estado, por la

1 Sentencia de la corte de casación de 16 de Enero de 1863 (*Passierisic*, 1863, t. p. 65-96). La corte de Gand se adhirió á la opinión de la corte de casación (Sentencia de 3 de Mayo de 1866, en la *Passierisic*, 1866, 2. 211).

2 Savigny. *Tratado de derecho romano*, tomo II, § 86, pág. 239.

ley, para un destino especial, y por lo mismo, sus derechos son derechos especiales, derechos de que tienen necesidad para llenar su destino. Se dice que los municipios son necesarios. Ciertamente lo son; pero el Estado también lo es, y esto no obstante, se necesita una ley para organizarlo, y no tiene más derechos que los que ella le da. ¿Cómo el municipio tendría la pretensión de ser una persona investida de todos los derechos del hombre, cuando el Estado, al cual está subordinado, no tiene una verdadera personalidad?

Vienen en seguida los *establecimientos públicos ó de utilidad pública*, y el nombre mismo que les da el Código de Napoleón, marca el objeto por el cual la ley les reconoce ciertos derechos, porque es de interés general que la ley los organice, y exigiendo su misión que tengan ciertos derechos, la ley se los concede. Esos derechos son más limitados que los del Estado, los de las provincias y de los municipios. El Estado tiene que proveer á los intereses generales de la sociedad; la provincia rige los intereses de una porción considerable del Estado, y el municipio arregla también los intereses los de un gran número de habitantes, que excede algunas veces al de un reino. No sucede lo mismo con los establecimientos públicos, pues su destino, aunque se refiere al interés de la sociedad, es enteramente especial. Desde luego sus derechos también deben ser limitados. Nuevamente se palpa la diferencia profunda que separa á las personas llamadas *civiles* de los seres humanos. Estos gozan de todos los derechos, por la sola cualidad de hombres, y esta es la causa porque se les llama por excelencia, *personas*. Los cuerpos, por el contrario, y los establecimientos á quienes se da el nombre de *personas civiles*, tienen cada uno derechos diferentes, porque cada uno tiene una razón de ser distinta. Por esto la ley no les llama *personas*, y no debería concedérseles

un nombre que tampoco corresponde á la realidad de las cosas.

295. Cuando el Código civil habla de establecimientos públicos, coloca en primera línea los hospicios, porque esta es una institución necesaria, puesto que siempre habrá miserias humanas, á las que se necesita poner remedio, y sin embargo, nadie dirá que esta institución forma una persona natural. Es una creación del legislador que ha sufrido ya bastantes modificaciones, y que las sufrirá todavía, á medida que se vayan modificando los sentimientos y las ideas sobre la caridad pública. La Revolución que suprimió todas las corporaciones religiosas, y la mayor parte de las láicas, respetó los hospicios, y una ley de 16 vendimiario, año V, los conservó en el goce de sus bienes, dando algunas reglas para su organización. Las administraciones municipales nombran una comisión de cinco miembros que dirige los diversos establecimientos de caridad, y administra los bienes que les están afectos. Tales bienes proceden de donaciones y legados, y en este sentido, los hospicios gozan de ciertos derechos privados, y son propietarios; pero su propiedad nada tiene de comun con el derecho de propiedad de los particulares, porque éste es un derecho, y aquel una carga, un servicio público, siendo la sociedad quien ejerce la caridad, por la intermediación de los hospicios.

Pueden agregarse á los hospicios, las juntas de beneficencia. Es un sólo y mismo servicio público, el de la caridad social. Antes de la Revolución de 89, los bienes de la Iglesia eran considerados el patrimonio de los pobres, y la Iglesia era una institución inmensa de beneficencia; pero habiendo agregado la asamblea constituyente los bienes de la Iglesia al dominio público, fué necesario organizar una caridad civil. De allí procedieron las juntas de beneficencia nombradas por las autoridades municipales, y que tienen por objeto la distribución de socorros á domicilio. Vemos aquí una ley

que cría lo que se llama una persona civil. La ley de 7 frimario, año V, no pronuncia sin embargo esta palabra, y organiza un servicio público, llamando á los ciudadanos á que cooperen á él, haciendo liberalidades á los pobres. ¿En qué sentido gozan de la personificación civil las juntas de beneficencia? Son propietarias, contratan para las necesidades de su administración, y pueden comparecer en juicio ante los tribunales. Aunque instituidas por los municipios y puestas bajo su tutela, no se confunden con ellos; porque su función es enteramente particular, y tiene un órgano particular también. Esta función exige que las juntas de beneficencia, lo mismo que los hospicios, tengan un patrimonio, el cual debe ser administrado y distribuido en socorros, y en caso necesario, defendido ante los tribunales. Esta es toda su personificación civil. Si los hospicios y las juntas son personas, son de las que tienen una existencia muy limitada, y puede apenas decirse que tienen derechos, no siendo su propiedad misma más que una afectación de ciertas rentas á un servicio de utilidad pública.

296. Los edificios eclesiásticos constituyen igualmente un servicio público, y fueron restablecidos, en principio, por la ley de 18 germinal, año X, cuyo artículo 76 dice: «Se establecerán rentas para velar por la mantención y conservación de los templos, y la administración de las limosnas.» Por limosnas deben entenderse aquellas que se han dado á la Iglesia, para las necesidades del culto, y no aquellas que la Iglesia hiciera, por que dejó de ser una institución de beneficencia, desde la secularización de sus bienes. La sentencia de 30 de Diciembre de 1809 arregla la organización y las funciones de las Iglesias. Ellas administran, dice el artículo 1º, los bienes y los fondos afectos al ejercicio del culto; aseguran este ejercicio y le conservan su dignidad en los templos á los cuales están aquellos adheridos, ya sea arreglando las expensas necesarias, ya asegurandolos medios de proveer á ellas. El artículo 36 enumera las rentas de las Iglesias.

Entre ellas figura el producto de los bienes, rentas y fundaciones que han estado, ó podrán estar autorizadas para aceptar. Después habla el decreto pormenorizadamente de las *cargas* de las iglesias, y nada dice de sus derechos. Esta es una observación que puede hacerse respecto de todas las personas llamadas *civiles*. Si se trata de personas reales, de los hombres, la ley no habla más que de sus derechos. Se trata de establecimientos de utilidad pública, el legislador no se ocupa más que de las cargas que les incumben; y nada más natural, puesto que son, por esencia, un servicio público. Hé aquí por qué las leyes les dan el nombre de *establecimientos de utilidad pública* y no el de *personas*. Los *seminarios* se ligan con el servicio de la religión católica, y restablecidos, en principio, por los artículos orgánicos del concordato, se organizaron por la ley del 23 ventoso, año XII. Esta ley no dice una palabra acerca de la personificación de los seminarios, ni contiene una sola acerca de sus derechos, limitándose á definir el servicio para el que se han establecido. Según los términos del artículo 1º, hay para cada distrito metropolitano, y bajo el nombre de seminario, una casa de instrucción para los que se dedican al estado eclesiástico. Los seminarios forman, pues, un ramo de la instrucción pública, y con este título están en la misma línea que los colegios y las universidades, con las que se confunden en otros países, siendo por consideración á la Iglesia, por lo que forman establecimientos particulares que pueden recibir donaciones y legados (1). Los seminarios, lo mismo que las iglesias, tienen un destino del todo especial: las necesidades de un determinado culto. Es de notarse únicamente, que fué necesaria una ley para dar el carácter de establecimientos públicos á las instituciones que, como los seminarios y las iglesias, no conciernen más que á un culto particular. La Iglesia tiene la pretensión de

---

1 Decreto de 30 de Diciembre de 1809, art. 113; Decreto de 6 de Noviembre de 1813, art. 67.

ser más que una persona civil, pues dicen los canonistas, que es una *societas perfecta*, y entienden por eso, que forma un *Estado*, teniendo un verdadero *poder*, y este poder lo tiene, no por la ley, sino por Dios que la fundó. Por consiguiente, ella reclama lo que los legistas llaman la personificación civil, para todos los establecimientos que juzgue necesarios (1). Estas pretensiones en nada se fundan, y por lo mismo, es inútil discutir las. De hecho, jamás se ha osado sostenerlas ante los tribunales, porque se sabe, con anticipación, que serían desechadas. En el terreno jurídico, es una herejía decir, que existe una persona llamada *civil*, sin ley, ó aun contra la ley. Hay un caso que se presentó ante la Corte de Bruselas, y que pone este principio elemental en toda su claridad.

¿Los obispos, ó si se quiere, los obispados, forman una persona civil, valiéndonos de la expresión usada? Por decreto de 4 de Agosto de 1860 (2), se decidió que los obispos no tienen la cualidad de persona civil, ni por consiguiente, el derecho de comparecer en juicio, como tales, por los intereses de sus diócesis. La Corte de Bruselas parte de este principio incontestable y que no se ha intentado negar: «Que la ley no reconoce, como personas civiles, en materia de establecimientos, sino aquellos cuya existencia ha decretado positivamente.» Toda la cuestión, continúa la corte, se reduce, pues, á saber si una ley concedió la personificación civil á los obispos. La sentencia decide que no la hay, y la única disposición legislativa que puede alegarse en favor de los obispos, es la sentencia de 6 de Noviembre de 1813; pero basta leer su rubro para convencerse de que no es una ley general, sino una ley particular, concierne á solo algunas partes del imperio, lo cual decide la cuestión.

---

1 Véase mi *Estudio sobre la Iglesia y el Estado, después de la Revolución*, págs. 220 y siguientes. Entre los canonistas citaremos el más sábio. Phillips Kirchenrecht, tomo II, págs. 585 y siguientes.

2 *Passierisic*, 1861, 2. pág. 128.

297. Existen otros establecimientos religiosos, que han dado lugar á debates repetidos ante nuestros tribunales, y ahora que la jurisprudencia es constante, se pregunta cómo pudo parecer bastante dudosa la cuestión, para ser llevada ante los tribunales. Se trata de las congregaciones hospitalarias y la sentencia de 18 de Febrero de 1809 permite concederles la cualidad de *institución pública*, ó como dicen los legistas, de persona civil. Esta es una derogación evidente de las leyes de la Revolución que suprimieron todas las congregaciones religiosas y las hospitalarias, lo mismo que las demás. Citamos el famoso decreto de 13 de Febrero de 1790, artículo 1º: «La ley constitucional del reino no reconocerá ya votos monásticos solemnes, ni del uno ni del otro sexo; en consecuencia, *las órdenes y congregaciones regulares, en las que se hacen semejantes votos, son y continuarán suprimidas en Francia, sin que puedan ser establecidas otras semejantes en lo futuro.*» Las congregaciones hospitalarias y de enseñanza, mantenidas, primero, con el título de asociaciones, y después, con título individual, acabaron por ser disueltas (1). Cuando el culto católico se restableció, no quedaban ya ni religiosos ni religiosas, y la determinación bien tomada del primer cónsul y del emperador era mantener la abolición declarada por los legisladores revolucionarios; pero habiéndose desorganizado el servicio de los hospitales durante la anarquía revolucionaria, creyó Napoleón que debía restablecer las congregaciones hospitalarias, concediendo el carácter de *institución pública*, á aquellas cuyos estatutos hubieran sido aprobados por él, y tuvo cuidado de limitar este favor á las congregaciones que tenían por objeto servir los hospitales del imperio, y asistir en ellos á los enfermos y á los niños abandonados, ó prestar á los pobres sus cuidados llevándoles socorros y remedios á domicilio (artículo

1 Véase el análisis de las leyes dadas durante la Revolución en la *Passicrisie*, 1858, 2, pag. 288 y siguientes.

1º). El texto del decreto es muy claro y no puede serlo más, y el objeto del emperador es evidente. Si consiente en restablecer la mano muerta es únicamente, en vista de un servicio, de utilidad pública; y el nombre mismo que designa á las hermanas *hospitalarias*, las identifica, por decirlo así, con los *hospicios* y con el alivio de los enfermos.

He aquí todavía á las personas llamadas *civiles*; pero el decreto de 1809 no les dá ese título, calificándolas de *instituciones públicas*, expresión más exacta. Cuando las congregaciones hospitalarias están autorizadas por el gobierno, concurren á la obra de la beneficencia pública de cuyos hospicios están particularmente encargadas. Se puede, pues, decir de ellas lo que hemos dicho de los hospicios; son una función social. La mano muerta no se restableció parcialmente sino en favor de este servicio, y la beneficencia es la razón de ser de la institución. Luego fuera de la beneficencia, no existe. Es decir, que si las congregaciones hospitalarias tienen otro objeto que el cuidado gratuito de los enfermos, no pueden obtener el carácter de institución pública que el decreto de 1809 no organiza sino en atención á un servicio especial. Si la congregación fuera de enseñanza, aun cuando diera gratuitamente la instrucción, no podría obtener el título de institución pública en virtud del decreto de 1809, porque no olvidemos que este decreto es una excepción, una derogación del derecho común, y una derogación que, en cierto sentido, es contraria al interés general, puesto que restablece la mano muerta, que fué abolida precisamente por ser contraria al interés de la sociedad. Debe decirse más, la congregación, aun cuando fuera hospitalaria, no podría estar autorizada, si además del cuidado de los pobres, tenía por objeto la instrucción aun gratuita; porque en efecto, el destino de las congregaciones hospitalarias, como institución pública, está definido por el decreto; y no pueden obtener

este carácter sino dentro de los límites que el decreto determina; pues fuera de ellos no tienen derecho para existir (1). Es cierto que Napoleón autorizó las congregaciones que, además del cuidado de los pobres, se dedicaban á la instrucción; pero el emperador había usurpado un poder que en el orden regular de las cosas, no puede pertenecer al jefe de un Estado constitucional. El decreto mismo de 1809 era ilegal; y desde luego la ejecución de él debía también ser ilegal, sin que esas ilegalidades pudiesen servir de precedente ni de autoridad.

En este sentido interpretan el decreto las Cortes de Bélgica, y ha sucedido que los decretos reales dados en el reino de los Países Bajos ó en Bélgica, han autorizado las congregaciones que se entregaban á la enseñanza. Esos decretos son ilegales, y desde luego es un deber de los tribunales no aplicarlos (2). La jurisprudencia está fundada en principios incontestables, y únicamente no nos parece bastante rigurosa: hablamos del rigor del derecho. Ella parece admitir que la instrucción gratuita dada por una congregación, cuando por lo demás ésta tiene por objeto el cuidado de los pobres, no sería un obstáculo para que fuese reconocida como institución pública. Creemos que esto es llevar más allá el decreto que no menciona la enseñanza; pues una institución pública no puede tener más atribuciones que las que la ley le da. Todo es de estricta interpretación en esta materia. No hay ley, no hay persona llamada *civil*; luego desde que nos separamos de la ley, no puede ya haber personificación civil.

298. Todavía necesitamos decir una palabra acerca de una cuestión suscitada por las asociaciones religiosas, que

1 Constitución Belga, art. 107.

2 Sentencia de la Corte de Bruselas de 3 de Agosto de 1846 (*Jurisprudencia*, 1847, 2, 235), confirmada por un auto de denegación de la corte de casación de 11 de Marzo de 1848 (*Passiérisie*, 1849, 1, 7-25). Sentencia de 14 de Agosto de 1846 (*Jurisprudencia*, 1847, 2, 243-263). Sentencia de la corte de Bruselas de 28 de Abril de 1858 (*Passiérisie*, 1858, 2, 281-303), confirmada por un auto de denegación de 14 de Mayo de 1859 (*Passiérisie*, 1859, 1, 204-222).

se han multiplicado en Bélgica al abrigo de la libertad consagrada por nuestra constitución. El artículo 20 dice que los Belgas tienen el derecho de asociarse, y que este derecho no puede estar sometido á ninguna medida preventiva. Se pregunta si las sociedades religiosas ú otras, establecidas en virtud de este derecho, gozan de la personificación civil. Proponer la cuestión, es resolverla; y es de admirarse que se haya propuesto. ¿Qué es lo que tiene de común el derecho de asociación con la personificación civil? Asociarse es un derecho constitucional; ¿acaso el formar un cuerpo ó un establecimiento de utilidad pública es también un derecho garantido por la constitución? Nunca ocurrió á un legislador idea semejante. Desde que existen personas llamadas *civiles*, es de principio elemental que ellas no pueden existir sino en virtud de la ley, lo que quiere decir que para cada persona civil se necesita un acto legislativo que la llame á la existencia, que defina el objeto de esta institución pública y los límites dentro de los que ejerce su acción. ¿Quién, pues, podrá pensar en personificar en masa todas las asociaciones presentes y futuras? No solamente no tuvieron esta idea absurda los autores de la constitución, sino que formalmente la rechazaron cuando se propuso por los partidarios de las congregaciones religiosas. No insistimos: la demostración extensamente expuesta de lo que decimos, puede verse en las sentencias que han consagrado nuestra doctrina, si se permite dar tal nombre á las nociones más sencillas de derecho (1).

Las asociaciones religiosas no pudiendo invocar la constitución para reclamar la personificación, ensayaron constituirse en sociedades civiles, y obtener por ese medio los beneficios de las antiguas corporaciones, estando enteramente libres de las trabas que resultaban, bajo el régimen

---

1 Sentencia de 13 de Mayo de 1861 de la Corte de Bruselas (*Passierisic*, 1861, 2, 191-218), confirmada por un auto de negación de 17 de Mayo de 1862 (*Passierisic*, 1862, 1, 288).

antiguo, de la intervención del Estado. Era eludir las leyes que abolieron las corporaciones y la mano muerta, digamos la palabra, era engañar á la ley. Volveremos á tocar esta materia que es de una extrema importancia, al tratar de las donaciones y legados, y cuando expliquemos el título de la Sociedad. Por el momento basta consignar que el fraude tuvo buen éxito á pesar de la jurisprudencia que lo hirió de nulidad; pues tenemos en Bélgica los antiguos conventos, con más el fraude, con más la violación de la ley, y sin las garantías que la antigua legislación concedía al Estado y á los individuos.

### § 2 Derechos de las personas civiles.

299. Decimos que los cuerpos y establecimientos públicos impropriamente se llaman *personas civiles*. Esta expresión es peligrosa. Dando el nombre de *persona* al Estado, á las provincias, á los municipios, y á ciertos establecimientos de utilidad pública, parece que se les coloca en la misma línea que las personas reales, los hombres. Parece que se les reconocen los mismos derechos. ¿Qué importa, se dirá, y por qué no sería así? Es que hay una enorme diferencia entre los hombres y las corporaciones; pues los unos mueren y las otras no, y esta perpetuidad engendra en ellas una ambición que no tiene límites, y un espíritu de invasión que amenaza á sociedad y á los individuos. ¡Qué se recuerden los abusos de la mano muerta! Los individuos son propietarios, las corporaciones lo son; pero los individuos no tienen más que un derecho pasajero; pues si adquieren, también enajenan, y este movimiento de la propiedad es un elemento esencial de la vida social, y así se expresa por este adagio que los bienes deben permanecer en el comercio, mientras que los bienes que pertenecen á las personas llamadas civiles, salen del comercio, y esas personas, no muriendo por una parte, y por otra adquiriendo siempre, jamás venden.

Si tales son las inconveniencias inherentes á todos los establecimientos de mano muerta, es necesario, se dirá, abolirlos, porque si se mantienen, poco importa que se les dé ó se les rehuse el título de persona civil, pues los abusos serán siempre los mismos. Si, la experiencia de los siglos testimonia contra las *gentes de mano muerta*, y aconseja abolirlas como lo hizo el legislador revolucionario, ó si se debe conservarlas por un motivo de necesidad ó de utilidad pública, debe al menos limitarse su círculo de acción, de manera que llenen el objeto para que fueron instituidas, sin convertirse en peligrosas para la sociedad y los individuos. Es, pues, bueno que aún el lenguaje de la ley les enseñe que no son personas, sino únicamente instituciones establecidas por un interés general, y que por consiguiente, léjos de tener su razón de ser en sí mismas, no tienen razón para existir, sino para el servicio público, para el que han sido creadas.

Importa también, bajo el punto de vista jurídico, no dar el nombre de *personas* á los cuerpos ó á los establecimientos que realmente no tienen personalidad. El derecho es una ciencia esencialmente lógica. Desde luego, es necesario cuidar de que el lenguaje sea tan preciso como las ideas; porque si no, se corre el riesgo de llegar por vía de deducción y de razonamiento, á consecuencias que la lógica admite, pero que la razón y el interés social rechazan. Dad el nombre de *persona* á un establecimiento; y los legistas se verán impulsados fatalmente á reivindicar para esta corporación todos los derechos que gozan las personas naturales. Si por el contrario, el legislador rehusa el título de persona á los cuerpos y á los establecimientos que tiene á bien crear, si los califica como tiene cuidado de hacerlo, de institución de utilidad pública, los jurisconsultos deducirán de ahí esta consecuencia lógica, que están enfrente, no de un ser real que tenga derechos, sino de un servicio público que tiene cargas. En el primer caso se

ven obligados á extender los derechos de las personas llamadas *civiles*, hasta asimilarlas á las personas reales; y en el segundo, no les reconocerán otros derechos que aquellos que les son absolutamente necesarios para llenar su misión: es decir, que los pretendidos derechos se convierten en cargas.

300. Únicamente los hombres son personas, y únicamente ellos tienen derechos. ¿Qué son efectivamente sino los derechos naturales ó civiles los que la ley reconoce á todo hombre? Son ciertamente facultades que se refieren, ya á las relaciones de los individuos entre sí, ya á las relaciones de los individuos con los objetos del mundo material. Esas facultades son necesarias al hombre para su desarrollo material, intelectual y moral, es decir, para que pueda llenar el destino para el que Dios lo crió. Por esto se les llama derechos naturales, á cuya clase pertenecen todos los derechos privados. ¿Esta idea de los derechos naturales tiene su aplicación á las personas llamadas *civiles*? ¿Acaso ellas están llamadas á desarrollarse, á perfeccionarse física, intelectual y moralmente, como los individuos? La pregunta no tiene sentido. Luego en la significación propia de la palabra, los cuerpos y los establecimientos públicos no tienen derechos.

Si la ley reconoce ciertas facultades á las personas llamadas civiles, es porque las asemeja, por ficción, á las personas reales. La asimilación está fundada en que los cuerpos y los establecimientos públicos tienen también una cierta misión que llenar, y para que lo puedan hacer, tienen necesidad de ciertas facultades que la ley les concede. Pero la asimilación no es siempre mas que una ficción, y toda ficción legal está por su esencia limitada al objeto para el que se estableció. De allí nace una diferencia capital entre los hombres y los seres ficticios, llamados personas civiles. Los primeros tienen por misión perfeccionarse, y este perfeccionamiento es infinito; y las facultades ó los derechos

de que deben gozar son por lo mismo infinitos también. No sucede lo mismo con los cuerpos y los establecimientos públicos, porque están instituidos para un servicio público, y el legislador les concede los medios necesarios para que puedan llenar la función social de que les ha investido. Hé aquí lo que se llama sus derechos. Son por lo mismo esencialmente limitados, y sería dar de ellos una muy falsa idea, colocarlos en la misma línea que los derechos de los individuos.

Los derechos individuales son naturales y por lo mismo infinitos; siendo necesario agregar que son absolutos en el sentido de que el hombre usa ó no de ellos, á su voluntad, y como es un sér libre, usa de ellos bien ó mal; este es su derecho; pero la responsabilidad es inherente á la libertad. Luego la idea de derecho envuelve la de libertad, y no se dirá ciertamente que las personas llamadas civiles sean seres libres, porque desde luego no es sino impropriamente como se puede hablar de sus derechos, y sería más exacto decir que la idea de derecho aplicada á los cuerpos y á los establecimientos públicos, cambia de naturaleza, porque lo que para un individuo es un derecho, se convierte en una carga para la corporación. Decimos *carga* y no *obligación*, porque la idea de *obligación*, no ménos que la de *derecho*, no se concibe para los seres ficticios por la razón de que ellos no gozan de libertad, y allí donde no hay libertad ¿puede tratarse de obligación? De esta manera las personas llamadas civiles no tienen ni derechos verdaderos ni obligaciones verdaderas. ¿Cómo entónces serán personas jurídicas? Son instituciones encargadas de un servicio público. Tal es el lenguaje de la ley, y corresponde mucho mejor á la realidad de las cosas que la expresión de *persona civil*.

301. ¿Cuáles son los derechos que conceden las leyes á las personas llamadas civiles? Pueden ser propietarias porque tienen necesidad de ciertas rentas para llenar el ob-

jeto de su institución. Pueden por lo mismo adquirir y poseer, y por consiguiente contratar y comparecer en juicio. Tal es, dicen los jurisconsultos romanos, la esencia de la personificación ficticia (1); y ella implica necesariamente que los seres que no tienen vida real sean representados por órganos que tengan vida: que sea por ellos por los que adquieran, posean y obren. Poseer y hacerse representar, hé aquí, dice Savigny, lo que constituye la persona jurídica (2). ¿En qué sentido poseen las personas civiles, contratan y comparecen en juicio? «Los cuerpos, responde Pothier, son seres intelectuales, diferentes y distintos de todas las personas que los componen, y por esto las cosas que pertenecen á un cuerpo, no pertenecen de ninguna manera y por ningún motivo á cada uno de los particulares que componen el cuerpo; y en esto, la cosa perteneciente á un cuerpo es muy diferente de una cosa que sería común entre muchos particulares, por la parte que cada uno tiene en la comunidad que entre ellos existe» (3).

Esta distinción es evidente y elemental; ¿pero si es la persona civil la que posee, posee con el mismo título que la persona natural? ¿Es un verdadero derecho de propiedad el que ella ejercita? Abrimos nuestro código y preguntamos al legislador ¿qué cosa es la propiedad? El artículo 544 responde que es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta. ¿Es esa la propiedad de las personas civiles? Se la llama una propiedad *vinculada* porque tiene un destino especial (4). El Estado tiene bienes y las provincias y los municipios también los tienen. ¿Por ventura esos cuerpos pueden gozar de sus bienes de la

---

1 Ley 1. § 1. D. III. 4: «Quibus autem permissum est corpus habere collegii; sive cuiusque alterius eorum nomine, proprium est, ad exemplum reipublicae, habere res communes arcam communem, et actorem sive syndicum, per quem tanquam in república, quod communiter agi fierique oporteat, agatur, fiat.»

2 Savigny, *Tratado de derecho romano*, tit. II, § 33. p. 259.

3 Pothier, *Tratado de las personas*, 1ª parte, tit. VII.

4 Véase la notable requisitoria de M. Faider, abogado general de la corte de casación en la *Russie*, 1863, 1, 91.

manera más absoluta? ¿Los hospicios, las juntas de beneficencia, las iglesias pueden gozarlos como quieran? No, ciertamente, pues las leyes mismas en virtud de las cuales poseen, afectan sus bienes á un uso público, y cuidan de que se llene este destino. La propiedad de las personas civiles, no es, pues, el derecho de gozar; ellas, más bien, gozan con la carga de emplear los productos de los bienes en el servicio público que tienen la misión de desempeñar. Si su derecho de gozar está *vinculado*, con más fuerte razón lo está su derecho de disponer. El Estado es la más caracterizada de las personas llamadas civiles. Y bien, hay una parte del dominio público que no puede ser enajenada, porque está destinada al uso del público. En cuanto á los bienes del Estado que permanecen en el comercio, no puede disponer de ellos sino en virtud de una ley, y existen limitaciones análogas respecto de los bienes de las provincias y de los municipios, lo mismo que para aquellos que pertenecen á los establecimientos de utilidad pública. La propiedad, que es el más ilimitado de los derechos cuando se encuentra en las manos de los particulares, no es más que una *cadena*, cuando lo ejercitan las personas civiles. ¿Puede llamarse *propiedad* lo que no es más que una aplicación á un servicio público? ¿Puede llamarse derecho lo que no es más que una carga?

302. Pueden los individuos adquirir como quieran y cuanto quieran. ¿Sucede lo mismo con los seres ficticios que se llaman personas civiles? Marquémos en primer lugar que hay un modo de adquirir, y es el más considerable, la sucesión *ab intestato*, que las personas *civiles* no pueden tener, porque fundada en los lazos de la sangre, no se aplica á los seres que, careciendo de vida real, no tienen familia. Únicamente el Estado sucede; pero es á consecuencia de la falta de herederos y como ocupando los bienes que no tienen dueño. Se dirá que las personas ficticias se compensan con las donaciones y los legados. Sí, y éste

es precisamente uno de los peligros inherentes á las corporaciones religiosas. Esta usurpación de los bienes que la naturaleza destina á los que viven con una vida verdadera, acabó por sublevar la opinión pública contra todo lo que se llama corporación. Ese sentimiento que durante la Revolución se llevó hasta el odio, tiene su legitimidad. No es necesario que los seres ficticios ocupen el lugar de los seres reales; ni es necesario que la vida ficticia sofoque la vida verdadera. Hé aquí una diferencia radical entre la propiedad de los individuos y la de las personas llamadas civiles. No se ve intervenir al legislador para limitar el derecho que tienen los particulares de adquirir y de poseer, mientras que se ha visto precisado á poner límites al derecho de las corporaciones, y sobre todo de las religiosas, y es que para el individuo la propiedad es un bien, pues es la expresión y la garantía de su personalidad, y por el contrario en manos de las corporaciones, la propiedad se convierte necesariamente en una fuente de abusos. De allí proviene esa especie de odio que persigue á la mano muerta, y no se diga que es el odio á la religión, porque la reacción contra la mano muerta es tan antigua como la misma mano muerta, y data de una época en que la incredulidad era desconocida, manifestándose entre los pueblos que en todo tiempo han estado sinceramente adheridos á la Iglesia.

En uno de nuestros antiguos cronistas se lee (1): «La condesa Margarita, viendo que las adquisiciones de las gentes de Iglesia crecían diariamente en Flandes, de manera que si á esto no se proveyese daban á entender ser en breve tiempo dueños de todo el país, mandó por medio del consejo de los nobles y otros de sus países, prohibir por edicto general y perpetuo, que ninguna persona de religión ni de la santa Iglesia, de cualquiera condición y calidad que fuese, avanzara haciendo adquisiciones de tierras,

---

Oudegherst. cap. 117.

rentas y señoríos que yaciesen bajo su jurisdicción, sin tener anticipadamente de ella ó de sus sucesores, los condes ó condesas de Flandes, concesión ó licencia especial.» La prohibición en nada fué observada. Un príncipe célebre, Carlos V, que ciertamente no es sospechoso de hostilidad contra la religión, publicó un nuevo edicto á su advenimiento al trono. El 26 de Abril de 1515, cediendo á las *súplicas* del pueblo, prohibió de una manera absoluta á las gentes de mano muerta, adquirir por sucesión ó acto de última voluntad; y no les permitió adquirir sino con consentimiento del soberano y á título oneroso. Estas prohibiciones no fueron mejor observadas en el siglo XVI, que lo habían sido á contar desde el siglo XIII. El comentador de la costumbre de Artois dice: «No obstante las prohibiciones que se les han hecho por las ordenanzas, tanto de Francia como de los Países Bajos, las manos muertas no dejan de adquirir inmuebles.» «Es notorio, escribe Wynants, que los eclesiásticos poseen los dos tercios y más del país, y que dentro de poco tiempo, si no se provee á ello, van á apoderarse de todo.» Hacia mediados del siglo XVIII, se oyen las mismas quejas: las adquisiciones de las gentes de mano muerta, decía el consejo privado, eran «sin número y sin fin,» lo mismo que los fraudes que empleaban para eludir las prohibiciones de las ordenanzas (1). Escuchemos á una princesa piadosa; María Teresa, dice en el preámbulo de su edicto de 1753: «Por saludables que sean esas leyes fundadas en el bien común de la sociedad, la experiencia no hace más que ver, *que se han encontrado medios de toda especie para eludir la ejecución de ellas*, de tal manera que las gentes de mano muerta, han sabido continuar el sistema de llegar al goce de gran cantidad de bienes inmuebles. . . . . Conocemos todo el favor que merecen los establecimientos que no tienen por

---

1 Tomamos estas citas de M. Orts, *de la incapacidad civil de las congregaciones religiosas*, p. 36-38.

objeto más que el servicio de Dios, la instrucción de los fieles y el alivio de los pobres; y dedicamos siempre voluntariamente nuestros cuidados para conservar las posesiones legítimas de aquellos que han sido formados por causa de utilidad pública y conforme á las leyes; pero acordando nuestra real protección al mantenimiento de esas posesiones, el interés y la *vox común* de nuestros fieles vasallos nos invitan á velar también por la conservación de las familias, y á impedir que por adquisiciones *contrarias á las leyes* una gran parte de los fundos ú otros bienes inmuebles se sustraigan del comercio.»

El cartel de 15 de Septiembre de 1753 contiene, art. 1º: «Queremos que todas las ordenanzas, impedimentos y prohibiciones de los príncipes nuestros predecesores y señaladamente el edicto del emperador Carlos V de 19 de Octubre de 1520, sean puntualmente observados.» María Teresa se esforzó en herir el fraude que había eludido los edictos. Cantidad de bienes, dice el art. 7, se había adquirido en provecho de gentes de mano muerta, bajo nombres supuestos ó por interpósitas personas. El edicto quiere que los pretendidos adquirentes hagan la declaración, bajo la pena de confiscación del valor de las partes ocultadas, y de castigo arbitrario contra aquellos que no se encuentren en estado de pagar este valor. Después el cartel declara nulas las adquisiciones que las gentes de mano muerta pudieran intentar hacer para el porvenir, *por cualquier medio ó pretexto que pueda ser*, y agrega que esas adquisiciones quedarán igualmente sujetas á confiscación. La nulidad en nada asustaba á las corporaciones y se sobreponían á la ley. Para impedir el fraude, María Teresa quiere que los magistrados y empleados con cuya intervención se verificaba la traslación de los inmuebles, y los que los adquirirían, hicieran el juramento de que no era en provecho de ninguna mano muerta. Los que prestaren su nombre á

pesar del juramento, dice el art. 16, serán castigados como perjuros con todo el rigor de las leyes (1).

Parece que el temor del perjurio no contuvo los fraudes de las gentes de mano muerta. En 1787 los bienes del clero ascendían en una sola provincia, el Brabante, á trescientos millones. En toda la Bélgica, el patrimonio de la Iglesia llegaba á la enorme cifra de cuatro mil doscientos sesenta y siete millones! (2). La Revolución empleó un medio enérgico para poner fin á este fraude secular, y suprimió la mano muerta y hasta las simples asociaciones religiosas. Ese remedio heróico guarda poca armonía con nuestras ideas de libertad. Nuestra constitución proclama el derecho ilimitado de asociación, y al abrigo de esta libertad la mano muerta se ha reconstituido, aun cuando permanece legalmente suprimida. Volveremos á tratar de los nuevos fraudes imaginados para transformar las asociaciones en personas civiles. En derecho no existe ya la mano muerta, salvos los bienes que poseen el Estado, las provincias, los municipios y los establecimientos de utilidad pública; pero de hecho la mano muerta subsiste más fraudulenta que nunca.

303. Está visto que la propiedad, que es un beneficio cuando la ejercitan los individuos, se convierte en un peligro para la sociedad cuando son las personas llamadas civiles las que invaden el suelo. Hagámos á un lado los abusos y volvamos al terreno del derecho. Si se reconoce el derecho de propiedad á los seres ficticios, llamados personas civiles, debe también concedérseles el derecho de contratar. Es el cuerpo el que habla en el contrato por el órgano de su representante legal, y no son los particulares de quienes el cuerpo se compone; es, pues, únicamente el cuerpo el que es acreedor ó deudor, y los que le compo-

---

1 El cartel se encuentra en Merlin, *Repertorio*, en las palabras *Mano muerta* § 5.

2 Orts, *De la incapacidad civil de las congregaciones religiosas*, págs. y siguientes

nen, no pueden ejercitar los derechos que resultan del contrato, ni están ligados por las obligaciones que el cuerpo ha contraído. De allí se sigue, dice Pothier, que el acreedor del cuerpo no puede exigir de cada uno de los particulares de ese cuerpo lo que él le debe, y no puede hacer condenar al pago más que al cuerpo, no pudiendo tener mandamiento sino contra él en la persona de su síndico ó procurador, ni puede apoderarse más que de los efectos que pertenecen al cuerpo (1).

El derecho de contratar que pertenece á las personas llamadas *civiles* está *vinculado*, lo mismo que el derecho que ellas tienen de adquirir y de poseer. Hay también una diferencia capital entre las personas reales y las ficticias. El hombre puede obligarse indefinidamente; y los cuerpos y establecimientos públicos no pueden dar un paso sin libro de registro, sin observar ciertas formas, sin estar sujetos á ciertas condiciones. La razón de esta diferencia es evidente. Los cuerpos no viven, son una institución pública cuyo objeto está limitado, y cuyos medios de acción, por consiguiente, deben también ser limitados. Es decir, que en realidad esos cuerpos no son personas, y no tienen ni pueden tener lo que constituye la esencia de la personalidad humana: la libertad. El hombre es libre en todo lo que hace, mientras que la pretendida persona civil está siempre encadenada, pues no puede adquirir, enajenar, contratar, litigar, sino con autorización ó llenando las formalidades prescritas por la ley.

En otro tiempo las corporaciones gozaban de ciertas prerrogativas ó privilegios. Se las asemejaba á los menores, y por consiguiente podían ser restituidas por cartas de rescisión, por causa de lesión considerable, contra las obligaciones de consecuencia que hubieran contraído. Bajo otros aspectos se las asemejaba al Estado, que gozaba de una

---

1 Pothier, *Tratado de las personas*, primera parte, tit. VII.

prescripción especial. No podía adquirir un tercero detentador por la usucapión ordinaria las cosas que les pertenecían, y no había más que la prescripción de cuarenta años que pudiera oponérseles, ya para adquirir tales cosas, ya para libertarse de los derechos y acciones que tenían (1). Esos privilegios no existen ya (Código de Napoleón, arts. 1118, 2227); no les queda más que un sólo derecho á título de incapaces; y en los términos de nuestra ley hipotecaria (art. 47), el Estado, las provincias, los municipios y los establecimientos públicos, tienen una hipoteca legal en los bienes de sus receptores y administradores responsables. Bajo el antiguo régimen las corporaciones eran favorecidas mientras que no había peligro de mano muerta. El legislador moderno las ve más bien con disfavor, y en lugar de concederles privilegios, les crea dificultades á fin de mantenerlas en el círculo limitado de sus atribuciones.

304. Esta es una nueva diferencia entre las personas materiales y las llamadas *civiles*. Las primeras tienen un campo ilimitado para el ejercicio de sus facultades, y las otras no tienen facultades; pues establecidas para llenar un servicio público, deben restringir su acción al círculo que este servicio les traza. Si lo traspasan, no tendrán ya razón de ser, y en realidad dejarán de existir. Esto es verdad, aun para el Estado, el más considerable de esos seres ficticios, y el que más se aproxima al hombre, porque es el órgano de la nación. Se ha preguntado frecuentemente, si el Estado podía ejercitar una industria ó un comercio, y la cuestión se ha colocado bajo el punto de vista económico. Inútil es decir que el Estado nada puede hacer sino en virtud de una ley, sucediendo lo mismo con las provincias y los municipios y con más fuerte razón, con los establecimientos de utilidad pública. ¿Se concebiría que una iglesia

---

1 Pothier, *Tratado de las personas*, primera parte, tít. VII, art. 2.

se convirtiera en fabricante ó comerciante? Comprendemos que las personas extrañas á la ciencia del derecho, sostengan que las personas llamadas *civiles* pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe; es el nombre de persona el que las extravía, y se imaginan que la persona civil debe colocarse en la misma línea que la persona natural. Esto es contrario á las más simples nociones de derecho, pues las personas llamadas *civiles* no existen sino en virtud de la ley, y no existen sino para un objeto determinado de utilidad ó de necesidad pública, y por tanto en los límites de esta esfera legal; fuera de ahí, no existen ya; y preguntar, si una persona civil puede obrar fuera del objeto para el que ha sido creada, es preguntar si un no sér, si la nada, tiene vida y puede obrar. Esta confusión de ideas se evitaría imitando la sábia reserva del legislador que nunca dá el nombre de *persona* á los séres ficticios que no tienen personalidad alguna.

305. Lo que es verdad, tratándose de derechos privados, lo es también tratándose de derechos políticos. ¿Quién ha pensado jamás en reivindicar el derecho de votar para las personas civiles? Puede conseguirse que ciertos cuerpos tengan el derecho de ser representados en las asambleas legislativas; y las universidades inglesas eligen un miembro al parlamento; pero esto se hace en virtud de la ley; y en ese caso no es la corporación, como tal, quien elige ó quien puede ser electa, sino los miembros del cuerpo los que están llamados á votar. Hay derechos políticos, que en rigor pueden ser ejercitados por personas civiles: tal es la enseñanza; pero téngase presente que esto es ménos á título de derecho que á título de obligación ó de carga y no se dirá que si el Estado enseña, es en virtud de la libertad de enseñanza; pues lo hace porque una ley le encarga este servicio público. Los municipios están encargados de la enseñanza primaria: ¿es un derecho el que ejercen? Un derecho es una facultad; y aquel á quien pertenece usa ó no de él. ¿Los municipios

son también libres para enseñar ó no? Abrimos la ley del 23 de Septiembre de 1842, y en ella leemos que *habrá* en cada municipio, cuando ménos, una escuela primaria, y que el municipio *está obligado* á procurar la instrucción gratuita á todos los niños pobres (1). De esta manera, lo que para los individuos es un derecho se convierte en una obligación para los municipios. Ahora bien, una obligación exige una ley, y por lo mismo es necesaria una para que el municipio pueda enseñar, es decir, fundar un establecimiento de instrucción. Se ha sostenido lo contrario, y se ha pretendido que los municipios podían establecer una universidad. Con anticipación respondimos á estas pretensiones. El municipio no tiene ya derecho para crear una universidad, lo mismo que no lo tiene para hacerse fabricante ó comerciante. No tiene este derecho porque la ley no se lo da, y, como toda persona llamada *civil*, no tiene más derechos que aquellos que la ley le concede.

Esto es verdad y con más fuerte razón, tratándose de los establecimientos de utilidad pública. Se ha pretendido que las rentas eclesiásticas podían establecer escuelas para la instrucción de los niños pobres, y existen decretos reales que aprobaron las donaciones y legados hechos con esta carga. Si se permite á las rentas eclesiásticas enseñar gratuitamente, también se les debe permitir enseñar por paga, y rigurosamente debe permitirseles establecer ingenios ó fundar bancos; y si es absurdo que las rentas eclesiásticas hilen el algodón y el lino, es también enteramente absurdo que enseñen, cuando están instituidas para las necesidades del culto católico. Fuera de esta esfera legal, no existen ya, ¿y cómo, si no existen, podrían ejercitar un derecho cualquiera?

306. ¿Las personas llamadas *civiles*, tienen existencia y derechos fuera de los límites del Estado en que están

---

1 Ley de 23 de Septiembre de 1842, arts. 1 y 5.

reconocidas? (1) Sabido es que las personas reales, los hombres, gozan en el extranjero de los derechos que llamamos naturales, y en Francia, lo mismo que en Bélgica, gozan también de la mayor parte de los derechos civiles, estando además regidos, donde quiera que se encuentran, por su estatuto personal. No sucede lo mismo con las personas civiles; pues respecto de ellas, no puede haber duda acerca del ejercicio de cualesquiera derechos en país extranjero, porque para ejercitar un derecho, es necesario existir, y desde luego, las personas llamadas civiles no existen fuera del Estado donde han sido instituidas. Esta diferencia entre las personas reales y las ficticias, resulta de la naturaleza misma de las cosas. El hombre al recibir la vida, recibe al mismo tiempo de aquel que se la da, ciertas facultades que le son necesarias para vivir, y que por esta razón, llamamos derechos naturales. Por consiguiente, es necesario que pueda aprovecharse de ellas en todas partes, porque tiene derecho de vivir en todas partes. Dios le creó miembro de la humanidad, al mismo tiempo que lo creó miembro de una nación particular. Como miembro de la humanidad, puede reclamar en todas partes los derechos pertenecientes al hombre, y lo puede por el sólo hecho de que existe, es decir, por el sólo hecho de que vive. Estas nociones elementales que se derivan de la personalidad humana, no se aplican á los cuerpos y establecimientos creados por la ley para un objeto de utilidad pública; pues no reciben su existencia de Dios, porque no tienen vida verdadera; y es por lo mismo un absurdo preguntar si tienen los derechos naturales que Dios les habría dado y que en todas partes pueden ejercitar.

¿Se dirá que la ficción debe imitar á la realidad; que las personas civiles, teniendo una existencia ficticia, son con-

---

1 Véase sobre esta cuestión, vivamente agitada en Bélgica, una excelente memoria de MM. Arntz y Basiné, profesores de la Universidad de Bruselas, y á Bartels, abogado (*La Bélgica judicial*, t. IV, págs. 1358 y siguientes).

sideradas por este mismo hecho como seres vivientes, y que en consecuencia, tienen ciertos derechos que les son necesarios para vivir con esta vida ficticia, ó si se quiere, para tender al objeto para el cual fueron instituídas? Sí, la ficción imita á la realidad, pero dentro de los límites de lo que es posible y necesario. En el Estado, donde las personas llamadas *civiles* recibieron esta personificación ficticia, ejercitan los derechos que la ley les concede; pero en el extranjero, es imposible que tengan esos mismos derechos, porque la primera condición requerida para el ejercicio de un derecho es la de existir; luego las personas que no tienen más que una existencia ficticia, no existen en el extranjero. Efectivamente, ellas deben esta existencia á la ley, y únicamente al que se la dió con un objeto de utilidad pública, es decir, nacional. Luego por su institución misma, no tienen existencia, y no pueden tener derechos sino dentro de los límites del territorio á que se extiende la soberanía de que es órgano la ley. Cuando el legislador crea una persona civil, tiene por mira un servicio público; ¿y cómo tendría la pretensión de conferir á un establecimiento nacional una existencia universal? Esto es contradictorio. Hay más, el legislador querría lo que no podría, porque su acción no se extiende á todo el género humano, sino que está restringida á la nación que representa; por lo mismo, su obra es también necesariamente limitada, es decir, que por su esencia, las personas civiles no tienen más que una existencia limitada. Saliendo de los límites del Estado que las estableció, no existen ya, pasan al no ser, y ya no es cuestionable que no tienen derechos que ejercer en el extranjero.

Todavía más. El objeto de su institución no exige, por lo menos en general, que las personas civiles tengan existencia y derechos en el extranjero. Establecidas para un servicio público, nacional, su existencia ficticia está limitada por eso mismo al territorio de la nación, y basta para

el objeto de su institución, que tengan una vida ficticia, y por consiguiente, ciertos derechos privados en el seno del Estado que las creó; no siendo necesario que vivan ni ejerciten derechos en otra parte. Luego su existencia enteramente relativa y sus derechos enteramente particulares, están circunscritos á los límites de la necesidad. Por solo el hecho de que no tienen necesidad de existir en el extranjero, no tienen en él razón de ser, y por consecuencia, no son, ni existen, ni tienen en él ningún derecho. Esta es una diferencia radical entre los hombres y las personas civiles. Los primeros tienen derechos, porque existen; las segundas no tienen existencia, por carecer de ciertos derechos. He aquí por qué el hombre ejerce en todas partes los derechos inherentes á la vida; mientras que la persona civil no existe en el extranjero, porque no tiene allí derechos que reclamar, y no tiene derechos en el extranjero, porque esta extensión de sus derechos le es inútil. Tiene una vida interior, nacional, que es suficiente para su misión.

Hay excepciones, es cierto. Puede suceder que una persona civil tenga derechos que ejercitar en el extranjero. ¿Lo puede? No lo podría sino en tanto que su existencia estuviera reconocida allí donde tiene interés de obrar como persona. La cuestión, por lo mismo, queda reducida á esto: ¿Es que la ley que la creó le ha dado una existencia absoluta y universal? Con anticipación respondimos á la pregunta, y la naturaleza de las cosas responde también á ella. Solamente Dios crea seres con vida real y absoluta. El legislador no puede imitar al Creador sino en los límites de su poder, que acaba en los del territorio sobre el cual ejerce su dominio; y allí también se detiene la existencia de los seres que no deben su vida ficticia más que á la ley. ¿Tienen interés para existir en otras partes? Es necesario que las leyes ó los tratados reconozcan su existencia. Lo que el derecho prescribe, lo ordena igualmente.

te la prudencia política. Las personas civiles son cuerpos ó establecimientos de utilidad nacional, y lo que es útil para una nación puede no serlo para otra y aun parecerle nocivo. Esta es una razón decisiva para que el legislador en cada país resuelva si le conviene reconocer la existencia de las personas civiles creadas en otro Estado (1).

.A073 esta doctrina se opone el principio del estatuto personal. Merlin asemejó ya las personas ficticias á las reales, en lo concerniente al estatuto que les es aplicable. «Las leyes relativas al establecimiento de obras de manos muertas, dice, son personales, puesto que determinan el estado, ya sea autorizando su existencia, ya destruyéndola.» Merlin deduce de ahí la consecuencia de que esas leyes ejercen su dominio hasta sobre los bienes situados fuera de su territorio. «La razón de esto es sencilla, agrega. Desde que un cuerpo existe legítimamente, desde que es capaz, por estado, de contratar y adquirir, su existencia y su capacidad deben influir sobre los bienes mismos situados fuera de la esfera de la ley que le ha dado una y otra.» Merlin prevé la objeción que se le ha de hacer, y es la de que la autoridad de las leyes está limitada por el territorio. Este principio, responde, que no impide á los extranjeros ejercitar derechos fuera de su país, no puede tampoco oponerse á las personas civiles; bastando que estas personas estén autorizadas en el lugar de su existencia, para que ejerciten en todas partes los derechos que les pertenecen (2).

Creemos que el gran jurisconsulto se dejó extraviar por el nombre de *persona* que se da á los cuerpos ó estableci-

1 Requisitoria de M. Leclercq, procurador general de la corte de casación de Bélgica (*Jurisprudencia del Siglo XIX*, 1847, 1, 594): «Las personalidades ficticias, nacidas en un país, no tienen existencia sino en los límites de ese país; fuera de esos límites no existen, si no han llenado las prescripciones de la ley del país donde se producen.» La doctrina de M. Leclercq, fué combatida en Francia, con alguna ligereza por M. Oscar de Vallée, abogado general en la corte de París (Dallóz, *Colección periódica*, 1863, 2, 86) y ha sido confirmada por una sentencia de la corte de casación de Francia de 1º de Agosto de 1860 (Dallóz, 1860 1, 444)

2 Merlin, *Repertorio*, en las palabras *manos muertas*, § 7, núm. 2.

mientos de utilidad pública, para inferir de allí que las personas llamadas *civiles* tienen una existencia tan absoluta como las reales. La Corte de casación de Bélgica se engañó igualmente en una primera sentencia sobre las sociedades anónimas (1). Importa poner enteramente de manifiesto el error. Hé aquí en qué términos asienta la cuestión la corte: «Teniendo las personas civiles una existencia legal en un país extranjero, ¿tienen capacidad en Bélgica para contratar y comparecer en juicio?» Es un principio, responde la sentencia, admitido por todas las naciones civilizadas, que el estado y capacidad de las personas están regidas por las leyes del país á que pertenecen. Este principio está proclamado expresamente por el código civil, que dice en su artículo 3: «Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas obligan á los franceses aun cuando residan en el extranjero.» El mismo principio debe hacerse extensivo necesaria y recíprocamente á los extranjeros que residan en Francia. Falta saber si se puede aplicar á las personas llamadas *civiles*. La corte decide que los términos del artículo 3, por ser generales, deben comprender á las personas morales lo mismo que á las físicas. Por otra parte, existe identidad de razón, agrega; y habría el mismo inconveniente respecto de ellas que respecto de las personas naturales, modificando su capacidad conforme á las leyes de los diferentes países en que tuvieran que adquirir derechos ó contraer obligaciones. En vano se dice que las personas civiles no son más que una ficción de la ley, y que debe perder sus efectos allí donde la ley misma pierde su dominio; pues hay analogía perfecta á este respecto entre

---

1 Sentencia de 22 de Julio de 1847, dada contra las conclusiones de M. Leclercq, procurador general (*Jurisprudencia del siglo XIX*, 1847, t. 602). La corte de casación de Francia decidió por dos fallos de 19 de Mayo de 1803 y de 13 de Noviembre de 1803 (*Dalloz*, 1803, t. 218, 1804, t. 266), que las sociedades anónimas extranjeras pueden ser demandadas ante los tribunales franceses, aun cuando no estén reconocidas en Francia, pero que no pueden demandar sin estar autorizadas. Este último punto se decidió por la ley de 30 de Mayo de 1857. Véanse, en el mismo sentido, las sentencias de la Corte de Amiens de 2 de Marzo de 1805 y de la Corte de París de 9 de Mayo de 1805 (*Dalloz*, 1805, 2, págs. 105 y siguientes).

las personas naturales y las civiles, en el sentido de que el estado de unas y otras está arreglado por la ley, y naturalmente por la ley de su país, pues ambas pueden invocar el estatuto personal.

La corte de casación misma reconoció su error; la pretendida identidad de las personas reales y de las ficticias fué la que la extravió, lo mismo que á Merlin. Razón de más para no aceptar esta asimilación. ¡Cosa extraña! Ni la Corte ni Merlin reflexionaron que en ninguna parte el legislador francés asemeja las personas civiles y las físicas. ¿Pero qué digo? Ni aun les da el nombre de personas á los cuerpos y establecimientos creados por él para un objeto de utilidad pública. Esta reserva, este silencio del legislador, bastan para destruir toda la teoría de la personificación civil y las consecuencias que Merlin y la Corte de casación deducen de ella. Cuando el legislador habla de las *personas*, es imposible que comprenda en esta expresión las civiles, puesto que en ninguna parte reconoce personificación civil; y aun cuando la reconociera, sería también imposible aplicar á esos seres ficticios el principio del estatuto personal consagrado por el artículo 3 del código de Napoleón.

¿De qué se trata en la materia de los estatutos? De decidir por cuál ley se rigen los derechos que un extranjero ejerce en Francia, si por la francesa ó por la extranjera. Cuando los derechos son relativos é inmuebles situados en Francia, se aplica la ley francesa; cuando son relativos al estado y capacidad de la persona, se sigue la ley extranjera. Esta distinción de estatutos reales y personales, ¿puede aplicarse á las personas ficticias? Si invocaba el artículo 3 del Código civil, podía oponérseles desde luego una excepción perentoria, decírseles: «Antes de examinar por qué ley se rigen los derechos que reclamáis, es necesario probéis tener derechos que ejercitar en país extranjero. Para tener derechos es nece-

sario existir: probad, pues, vuestra existencia. Pretendeis existir en virtud de una ley: esta ley no la conocemos, no existe para nosotros. En vano decís que aplicamos la ley extranjera á las personas físicas cuando se trata de su estado y capacidad. Sí, pero es porque ellas existen, y existen independientemente de la ley que arregla su estado, mientras que vosotros no existís, ó vuestra vida ficticia procede de una ley que para nosotros no tiene fuerza alguna. Así, para probar que existís, invocais una ley que para nosotros no existe.»

Hay otras muchas respuestas que dar á las personas llamadas *civiles* que quisieran acogerse al artículo 3 del Código de Napoleón. Se trata de «francés *residente* en país extranjero.» ¿Acaso las personas civiles viajan y cambian de *residencia*? ¿Abandonan la Francia con todo su haber para establecerse en otra parte? ¿Lo hacen con ó sin ánimo de volver á ella? Estas cuestiones son irrisorias. ¿Y no probaría con ello que es ridículo querer aplicar á los seres ficticios una doctrina jurídica que supone seres vivientes con verdadera vida? El art. 3 habla también del «estado y capacidad de los franceses.» ¿Qué cosa son ese estado y esa capacidad ó incapacidad de que se trata? Lo hemos dicho con bastante extensión, y algunas palabras bastarán para probar que no podría tratarse del *estado* de las personas civiles (1). Los seres reales se clasifican según su sexo, y el sexo influye demasiado en su capacidad. ¿Hay seres ficticios del sexo femenino? ¿y las personas civiles se casan, y pierden su capacidad jurídica á consecuencia del matrimonio? Los hombres son mayores ó menores: ¿existe también diferencia de capacidad entre las personas morales según su edad? Los mayores pierden el ejercicio de los derechos civiles, cuando

1 Sentencia de la Corte de casación de Bélgica de 8 de Febrero de 1849 (*Passierisic*, 1849, 1, 241): «Las personas civiles, seres ficticios, no son ni menores ni mayores, ni están entredichas, ni son celibatarias, ni casadas, ni viudas ó divorciadas, ni tienen padres ni familia; en una palabra, *no tienen estado*.»

están en interdicción: ¿acaso una persona civil puede ser puesta bajo tutela por causa de imbecilidad, de demencia ó de furor? En fin, los hombres son ciudadanos ó extranjeros; y qué, ¿la persona civil tiene nacionalidad, y puede abdicarla naturalizándose en otra parte, y la pierde tomando las armas contra su patria?

Tocamos aquí la esencia del estatuto personal, porque es la consecuencia legal de la personalidad humana. El estatuto personal es inherente á nuestra individualidad moral, como la sangre que corre por nuestras venas. Está adherido á nuestro ser, hasta un punto tal que no podemos separarnos de él, y nos sigue á todas partes como nuestra sombra. No podemos desembarazarnos de él sino cambiando de nacionalidad. ¿Acaso estas ideas pueden aplicarse á los seres ficticios? ¿Tienen estos patria, nacionalidad, y por consiguiente, las mil y mil circunstancias físicas, intelectuales y morales que constituyen la Nación? ¿Ejercen una influencia tanto sobre las personas ficticias como sobre las verdaderas? La cuestión no tiene sentido; porque ¿cómo se quiere que las condición social de un país determine el estado de las personas llamadas *civiles*, cuando esas personas no tienen estado? Y no teniendo estado, ¿cómo tendrán estatuto personal? En vano se dirá que se trata de una ficción, y que en ésta no es necesario buscar los caracteres de la realidad; porque, respondemos, que por lo ménos debe haber una analogía cualquiera entre la ficción y la realidad para que puedan aplicarse á la primera los principios que rijan á la segunda. Luego, como dijo muy bien el Señor Procurador general Leclercq, por grande que sea el esfuerzo de imaginación que se haga, no puede decirse que un sér ficticio sea Francés ó Alemán, Inglés ó Belga (1). Desde luego no puede ser cuestionable el estatuto personal de una persona civil.

---

1 Requisitoria de M. Leclercq en la *Jurisprudencia del siglo XIX*, 1847, t. 593

308. La cuestión que acabamos de ventilar se ha presentado por las sociedades anónimas establecidas en Francia con autorización del gobierno. Esas sociedades forman lo que se llama una persona civil; tienen agentes en Bélgica, contratan allí y persiguen á sus deudores ante los tribunales. ¿Tienen el derecho de comparecer en juicio en el extranjero? La Corte de casación decidió por un primer fallo, dado contra las conclusiones del ministerio público, que estando reconocidas en Francia las compañías francesas, tenían por ese mismo hecho la cualidad de persona civil en Bélgica. Por un segundo fallo, del 8 de Febrero de 1849, emitió la opinión contraria (1). Esta nueva jurisprudencia no puso fin al debate, y el tribunal de Gante, en una sentencia perfectamente fundada, sostuvo la opinión emitida por la corte de casación en 1847. Esta sentencia fué casada por otra nueva de 30 de Enero de 1851 (2). En fin, la ley de 14 de Marzo de 1855 decretó que las sociedades anónimas autorizadas por el gobierno francés, podrán ejercitar todos sus derechos en Bélgica, y comparecer en juicio, siempre que las sociedades de la misma naturaleza legalmente establecidas en Bélgica, gocen de los propios derechos en Francia. La ley autoriza al gobierno para aplicar el mismo principio á las sociedades anónimas que existen en otros países (3). Por esto se ve que basta el simple hecho de la reciprocidad, y que no es necesario como exige el art. 11 del Código de Napoleón, que se estipule por un tratado.

309. ¿Qué debe decirse de las demás personas llamadas civiles? Desde luego, se siente uno inclinado á creer que se puede invocar contra ellas la ley de 1855, en el sentido de que siendo necesario un acto del poder legislativo para que se reconozca en Bélgica la existencia de las socieda-

---

1 *Passieristie*, 1849, 1, 221-241.

2 *Passieristie*, 1851, 1, 307.

3 En Francia se dió una ley análoga (Ley del 30 de Mayo de 1857)

des anónimas extranjeras, se necesitaría también una ley para las demás personas morales; pero este argumento no sería de gran valor, porque en las amplias discusiones que tuvieron lugar ante la corte de casación, siempre se admitió que había diferencia entre las sociedades anónimas y las demás personas civiles. La sentencia misma dada por la Corte en 1849 comprueba que «los municipios extranjeros y los establecimientos dependientes de ellos, tales como las rentas eclesiásticas, los hospicios, y las juntas de beneficencia, están reconocidas en Bélgica como personas civiles capaces de poseer y de ejercitar derechos.» Con mayor razón sucede así tratándose de los Estados extranjeros; pero hay otras personas civiles, los seminarios, las congregaciones hospitalarias, autorizados por el gobierno. La cuestión subsiste, pues, y la jurisprudencia de la Corte de casación, lejos de cortar la dificultad, la aumenta; porque, efectivamente, se pregunta ¿por qué razón tales personas civiles son reconocidas, y las otras no? La objeción fué formulada en términos precisos por el tribunal de Gante. «Se objeta, dice, á las sociedades anónimas extranjeras, que no existen sino por voluntad de la ley, y que esta ficción legal no puede tener efecto allí donde la ley que la creó no tiene fuerza obligatoria. ¿No puede decirse lo mismo de los municipios, de las rentas eclesiásticas, de los hospicios y en general de toda persona civil?»

La objeción es apremianté. ¿Qué responder á ella? Unos dicen que los municipios forman parte del Estado, y que por lo mismo que los Estados extranjeros están reconocidos en Bélgica, los municipios lo están también. Este argumento no es decisivo, y el tribunal de Gante lo refutó anticipadamente. Suponiendo, dijo, que los municipios puedan prevalerse de que son un elemento constitutivo del Estado, siempre subsiste que las demás personas civiles no pueden invocar esta razón especial. La sentencia que casó el fallo del tribunal de Gante no responde á la obje-

ción. A nuestro juicio, la doctrina que la jurisprudencia belga consagró para las sociedades anónimas, debe aplicarse á todas las personas llamadas civiles, porque existe identidad de razón.

En una memoria excelente, publicada sobre la cuestión de las sociedades anónimas, se ensayó establecer una distinción jurídica entre las diversas personas civiles. Las unas, se dice, son necesarias, y las otras son una creación arbitraria de la ley. Entre las primeras se colocan el Estado y los municipios; todas las demás son ficciones legales. El Estado y los municipios existen necesariamente, pueden asemejarse á las personas físicas, y en realidad, el derecho de gentes les reconoce esta existencia, con lo que basta para que en todas partes ejerciten sus derechos. No sucede lo mismo con las demás personas morales: pues creadas por el legislador, no viven sino con la vida ficticia que él les da, y en los límites del territorio al cual se extiende su soberanía (1).

La distinción está tomada de Savigny, y ésta es una razón suficiente para tomarla á lo sério. Es cierto que el Estado es persona necesaria; hay más, se puede decir que como órgano de la nación, es persona natural; porque las naciones proceden de Dios, lo mismo que los individuos. Esto no obstante, hay todavía cierta diferencia, que es considerable. Nunca se ha pensado en disputar la existencia de los seres humanos, mientras que la existencia de las nacionalidades, como seres reales, que tienen su origen en Dios, no es hasta hoy más que teoría. El derecho de gentes positivo no admite á los Estados como miembros de la familia humana, sino cuando han sido reconocidos por los tratados. Siempre hay, por lo mismo, algo de ficticio en el Estado, y éste no es necesario con el mismo título que el individuo. Sucede otro tanto y con mayor razón tratándo-

---

1 *La Belgique judiciaire*, tomo IV, página 1783.

se de los municipios; pues pueden invocar una tradición secular, pero la sólo tradición no constituye una necesidad. Las provincias han sido unas veces personas civiles, y otras simples divisiones administrativas. Tampoco la *Memoria* las coloca entre las personas necesarias. Si los intereses provinciales pueden ser regidos sin que las provincias sean personas civiles, debe decirse lo mismo de los municipios. Unicamente el Estado es una necesidad de la que no puede sustraerse ninguna sociedad humana.

La distinción entre las personas civiles necesarias y las que son pura creación de la ley, no es todavía suficiente para resolver todas las dificultades. En primer lugar, ¿quién decidirá que tal persona es necesaria, y que tal otra es arbitraria? Los autores de la *Memoria* redujeron á dos las personas necesarias, y, esto no obstante, todavía hay lugar á controversias. Otros podrán extender la idea de la persona necesaria á todos los establecimientos creados directa ó indirectamente por el Estado, como lo hace el señor procurador general Leclercq en su requisitoria de 1847. Sin atribuir grande importancia á la palabra persona *necesaria*, que podría ser discutible, dice, admite que los municipios y algunos de los cargos públicos que de él dependen tienen existencia segura, porque esos cuerpos y establecimientos forman parte del Estado (1). Se palpa cuan vaga é incierta es esta doctrina. Y aun cuando se estuviera de acuerdo sobre las personas necesarias, quedarían por determinar los derechos que les pertenecen en el extranjero. Aquí reaparece la dificultad con toda su fuerza.

310 Inútil es decir que las personas civiles, cualesquiera que sean, no pueden tener en el extranjero más derechos que los que tienen en el país donde han sido establecidas. El Estado no tiene sino los que le da la ley. Lo

---

1 *Jurisprudencia del siglo XIX*, 1847, 1, pág. 595.

mismo sucede y con mayor razón con los municipios. ¿Pero el Estado y los municipios tienen en el extranjero todos los derechos que la ley les concede? El Estado los tiene políticos y privados; es evidente, por lo mismo, que no puede ejercitar derechos políticos en el extranjero, puesto que esos derechos son anexos á la soberanía. No hay, pues, que dudar más que de los privados; mas, como hemos dicho que las personas llamadas *civiles* gozan del derecho de propiedad y de los derechos que de él resultan, ¿debe inferirse de ahí que el Estado puede poseer en el extranjero? La misma cuestión ocurre en cuanto á los municipios.

La jurisprudencia francesa es muy favorable á las personas civiles, porque reconoce su existencia por el solo hecho de que estén legalmente establecidas. El consejo de Estado decidió que «todo establecimiento extranjero de utilidad pública, pues que constituye regularmente una persona moral, tiene aptitud para recibir donaciones y legados de bienes muebles é inmuebles situados en Francia;» con esta salvedad, de que «los dichos legados y donaciones no puedan tener efecto, sino en tanto que estén autorizados por el gobierno francés,» en virtud del artículo 910 del código de Napoleón. En el negocio que dió lugar á este dictamen, la Corte de Douai dió una decisión idéntica en el fondo, por sentencia de 4 de Febrero de 1852 (1). El tribunal de Ypres falló en el mismo sentido á favor de un municipio francés (2), en una sentencia dada contra las conclusiones del procurador del rey. Nosotros nos adherimos á la opinión del ministerio público.

Es cierto que el hecho favorece á la jurisprudencia francesa, seguida por el tribunal de Ypres. Los hospicios belgas tienen posesiones en Francia y en los Países Bajos, y

---

1 Estos testimonios están reunidos en la requisitoria de M. Tempels, procurador del rey en Ypres (*Bélgica judicial*, t. IV págs. 163-164).

2 Fallo de 9 de Agosto de 1861, *Bélgica judicial*, t. IV, págs. 173-175).

los hospicios franceses y holandeses las tienen lo mismo en Bélgica; pero este hecho es de poca importancia y se explica por la unión íntima que desde otro tiempo ha existido entre las provincias belgas y los Estados vecinos. Se trata de saber si el hecho está en armonía con el derecho. En nuestra antigua legislación tenemos un precedente sobre este punto. El cartel de Carlos V, de 26 de Abril de 1515, prohíbe de una manera absoluta (artículo 13) á las manos muertas extranjeras la adquisición de inmuebles en el Bravante. Esta prohibición, dada por odio á la mano muerta, descansa en principios verdaderos. Las personas civiles no tienen cualidad alguna para poseer en el extranjero. Pueden adquirir, pero su propiedad no es el derecho de dominio que pertenece á los individuos, sino un medio de proveer á un servicio público. ¿Se necesita para eso que tales cuerpos ó establecimientos posean en el extranjero? Nadie dirá que esto es necesario. ¿Dónde está la necesidad de que el Estado, ó un municipio francés, tengan posesiones en Bélgica? Toca al legislador de cada país organizar sus servicios públicos de manera que llenen su destino; y no puede ni debe tener en cuenta el apoyo del extranjero. Los Estados extranjeros tienen, por el contrario, razones para apartar de su seno á las personas civiles, aun tratándose de aquellas que admiten en su régimen interior, y velan con celo el que no extiendan su acción más allá de los límites legítimos que se les han trazado. Con mucha más razón deben temer á la mano muerta en manos del extranjero. La mano muerta es siempre un mal; y puede convertirse en un peligro si pertenece á un Estado rival ó enemigo.

311. Nuestra conclusión es, que ni el Estado, ni los municipios, deben poseer en el extranjero. Serían necesarios un tratado ó una ley que les concediese este derecho, y no hay ni uno ni otra. En vano se dirá que el Estado existe y que nosotros le hemos reconocido esta existencia. Sí, el

Estado existe, ¿pero en qué sentido y con qué objeto? Como órgano de la nación, trata con las naciones extranjeras: y esta es su única razón de ser ante el extranjero. No hay necesidad de ser propietario, de poseer bienes muebles ó inmuebles fuera de los límites de su territorio, para llenar esta misión. Su cualidad de persona necesaria, no le da más que un derecho, y es el de comparecer en juicio para la ejecución de los contratos que tiene que celebrar. Esto está admitido por el derecho de gentes europeo y por la jurisprudencia; pero hay alguna duda sobre si un Estado puede ser llevado ante una jurisdicción extranjera, para la ejecución de las obligaciones que ha contraído. La jurisprudencia francesa se declara por la negativa (1). Nos parece que la cuestión es muy sencilla: si el Estado reclama el beneficio de la personificación civil para demandar á sus deudores, es necesario, también, que responda ante los tribunales á sus acreedores, pues no puede dividirse la persona; y si el Estado es una persona lo es como demandado lo mismo que como actor. Lo que decimos del Estado se aplica con mayor razón al municipio.

¿Qué debe decirse de las demás personas civiles, de aquellas que se llaman arbitrarias? A nuestro juicio, no hay duda, se les deben aplicar literalmente los principios que la jurisprudencia belga ha consagrado para las sociedades anónimas. No existen en el extranjero, y por consiguiente, no pueden reclamar allí ningún derecho. La necesidad de las relaciones comerciales hizo admitir una excepción para las sociedades anónimas, y este motivo no existe para las demás personas civiles. Podría haber una razón de utilidad respecto de los hospicios y de las juntas de beneficencia; pero se necesitaría una ley que determinase las condiciones con que estos establecimientos fueran admitidos á poseer en el extranjero, y aun sería necesaria,

---

1 Sentencia de la corte de casación de 22 de Enero de 1849 (Dallóz, 1849, 1, 5). Véase la nota inserta en Dallóz, 1867, 2, 49.

conforme al rigor de los principios, una ley que les diera el derecho de comparecer en juicio, porque sin ella, no se puede abogar, y las personas civiles no existen fuera del país donde han sido instituídas.

### § 3. Supresión de las personas civiles.

312. «Todas las entidades de manos muertas, dice Merlin, tienen de común que no pueden existir sino con autorización de la ley, y que ésta puede, cuando lo quiera, aniquilarlas, retirando la autorización que les había concedido» (1). El principio asentado por Merlin es un axioma, y por lo mismo es inútil insistir en él. Se aplica á toda clase de personas llamadas *civiles*, haciendo Merlin una excepción respecto de los *municipios*. Hablando en verdad, no la hay: los municipios pueden ser destruídos por el legislador, así como puede crearlos. El hecho es cierto, aunque muy raro; pero la cuestión concierne al derecho y no al hecho, pues aun el Estado puede perecer. Se encuentra de esto un ejemplo en las leyes romanas. Se lega un usufructo á una ciudad; la ciudad es destruída, dice el jurisconsulto, como sucedió á Cartago; pasa por allí el arado; no hay ya ciudad; ha concluído, y Modestino deduce que con la extinción de la ciudad quedó extinguido el usufructo (2).

Hay corporaciones que pretenden derivar de Dios su derecho, cuales son los establecimientos creados por la Iglesia. Desde el punto de vista del derecho esta pretensión es puramente imaginaria; y, cosa notable, en el antiguo régimen, el caso se ha presentado más de una vez, y ni duda se ha suscitado sobre el derecho del Estado. Citaremos algunos ejemplos que probarán que el Estado debe tener el derecho que en vano le disputan las pasiones ciegas.

1 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Mano muerta* (t. XIX, p. 39). Compárese Savigny, *Tratado de derecho romano*, t. II, § 89, p. 278.

2 L. 21, D. VII, 4.

En la Edad Media existía una enfermedad terrible y muy común, la lepra; la caridad se conmovió con las miserias de aquellos á quienes atacaba, y fundó gran número de hospitales, conocidos bajo el nombre de *leproserías, hospitales de leprosos ó enfermerías*. Hacia el siglo XVI desapareció la enfermedad; por consiguiente, un edicto del mes de Abril de 1664 refundió todos esos hospitales en la orden de San Lázaro. Después un nuevo edicto de 1693, los separó y aplicó sus rentas al alivio de los pobres de cada lugar y á otras obras de piedad (1). Como se ve, en este caso, todo se hizo por la autoridad civil; siendo ella la que suprime las fundaciones que llegan á ser inútiles, ella la que dispone de las rentas que antes servían á los enfermos, acabando por emplearlas en el alivio de los pobres. Nada más legítimo, y es ridículo preguntar si era necesario mantener hospitales para una enfermedad que ya no existía. ¿A quién pertenecía declarar la supresión? Naturalmente, al poder soberano, que era el príncipe, en el antiguo régimen.

313. En el último siglo se suprimió por algunos decretos de los parlamentos una orden famosa. Recordamos en dos palabras que el 12 de Abril de 1761, el abate Chauvelin denunció al parlamento de París las constituciones de los jesuitas. Se examinó también su doctrina, y el Parlamento, ejecutando un decreto de 5 de Marzo de 1762, hizo un extracto de las principales obras, que contenían las peligrosas y perniciosas aserciones de todo género allí encerradas. En la apelación interpuesta por los procuradores generales, declararon los parlamentos en diversos decretos dados en 1762 y 1763, que había *abuso* en el instituto de la Sociedad de Jesús. La sociedad fué disuelta, y sus miembros, secularizados con probibición de mantener correspondencia alguna con el general de la orden que resi-

---

1 Fleury, *Institución del derecho eclesiástico*, t. I, cap. XXX, p. 507, nota 1.

día en Roma. Todos esos decretos están fundados en las mismas causas: vicio de la institución y de la doctrina de los jesuitas, como que eran contrarias á la libertad natural, á la religión, á la paz de la Iglesia y á la seguridad de los Estados. Después interviene un edicto del mes de Noviembre de 1764, por el cual el rey ordena que la Sociedad de Jesús no tenga ya lugar en su reino (1).

314. El *abuso* sobre el que los parlamentos descargaron el golpe suprimiendo la sociedad de los jesuitas, existía en todas las órdenes; al menos tal era la opinión dominante al fin del siglo XVIII; y por lo mismo, uno de los primeros actos de la Asamblea Nacional, fué abolir los votos monásticos y las corporaciones religiosas. La supresión se sostuvo por la ley orgánica del concordato. Esos decretos fueron atacados con una violencia extremada, y aun se trató de robo y de pillaje, lo que no era sino el ejercicio de un derecho indisputable. No es éste el lugar de entrar en ese debate, pues ya hemos examinado la cuestión en otra parte (2). En el momento en que escribimos, han sido reconstituidas las corporaciones religiosas, y reproducen todos los *abusos* que determinaron su abolición, siendo mayor el fraude. Nos será permitido citar en apoyo de nuestra doctrina y para justificar las leyes revolucionarias, las palabras de un hombre á cuya sincera piedad han rendido homenaje todos los partidos. Portalis dice en su exposición sobre la ley orgánica del concordato (18 germinal, año X): «Todas las instituciones monásticas han desaparecido, porque estaban minadas por el tiempo. No es necesario á la religión que existan semejantes instituciones.» En cuanto al derecho del Estadó, dice Portalis en un informe al primer cónsul: «El poder temporal puede volver á tomar lo que ha dado, sin que el poder eclesiástico tenga dere-

---

1 Véanse los detalles en Fleury, *Institución del derecho eclesiástico*, t. I. cap. XXII. p. 229, nota 2.

2 Véase mi *Estudio sobre la Iglesia y el Estado desde la Revolución*.

cho de quejarse; porque es un acto de soberanía el que concede alguna fundación legal, y es un acto de soberanía el que la revoque.» Los establecimientos religiosos son de la naturaleza de aquellos que la soberanía puede permitir ó rehusar sin herir lo que es por necesidad saludable.

315. Las personas llamadas *civiles*, no pueden en principio ser abolidas sino por la ley á la cual deben su existencia, y no les es permitido disolverse por sí solas. Los municipios, las provincias, los establecimientos de utilidad pública existen en virtud de la ley, y únicamente ella puede abolirlos. En cuanto al Estado, órgano de la nación, subsiste todo el tiempo que la nación dure. Una nación puede, en rigor, abdicar su existencia, votando su anexión á otro Estado: derecho que no podía negársele, y en teoría, la anexión es ciertamente más legítima que la conquista. Lo que es verdad tratándose del Estado, lo es también tratándose de las asociaciones que están reconocidas por la ley como personas morales, y de esta naturaleza son las congregaciones hospitalarias autorizadas por el gobierno. Una sentencia de la Corte de Bruselas ha fallado muy bien que esas congregaciones son instituciones facultativas, que si no pueden formarse sin el concurso del gobierno, nada les impide que se disuelvan sin su participio y por sólo la voluntad de los miembros que las componen. La corte decidió que una congregación fundada por el decreto de 15 de Noviembre de 1810 se había disuelto realmente, porque había dejado de renovarse con la admisión de nuevos novicios; y que por eso la congregación se había transformado en asociación libre, y que por consiguiente había dejado de ser persona civil. Esta misma sentencia decidió también que las congregaciones hospitalarias que no llenaran los deberes que les imponía el decreto que las autorizaba, perdían por ese mismo hecho el beneficio de la personificación; porque no tienen razón de sér sino en calidad de hospitalarias cuidando gratuitamente á los enfermos;

y que si abandonan el hospital á que están agregadas, no dejando en él más que algunas hermanas que reciben una retribución de los hospicios, si en otra parte fundan un hospital donde reciban de paga enfermos y pensionistas, ya no son hospitalarias ni son cuerpos, ni pueden recibir donaciones (1).

316. Cuando el Estado declara abolida una persona llamada *civil*, ¿qué se hace con los bienes que poseía? La Asamblea constituyente, cuando secularizó á la Iglesia y suprimió sus establecimientos, declaró bienes del Estado los bienes de la Iglesia. A pesar de los clamores que se levantaron en contra de estos famosos decretos, debe decirse que no hicieron más que aplicar los principios más elementales de derecho. En vano se grita despojo, robo; porque no hay persona despojada, cuando no hay propietario, y los cuerpos y establecimientos públicos no poseen como propietarios sino á título de servicio ó de función social; los bienes que poseen, pertenecen en realidad al Estado, como órgano de la sociedad, y puede disponer de ellos como le parezca. ¿Debe respetar las intenciones de los fundadores? Sí, siempre que ellas se concilien con el interés general. Nó, si lo comprometen. ¿Quién es el juez en esta grave cuestión? El poder soberano de la nación.

---

1 Sentencia de 31 de Mayo de 1856 (*Passicrisie*, 1856, 2, 294).